



CÓDIGO DE CONVOCATORIA: ATT00C22-6

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, POR EL TURNO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL CONVOCADAS POR ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 2022, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL (B.O.R.M. DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2022), POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN REALIZADO EL EJERCICIO UNICO.

Transcurrido el plazo de reclamaciones y resueltas las producidas,

RESUELVE:

Primero.- Publicar la relación de aspirantes que han realizado el EJERCICIO UNICO de las pruebas selectivas para acceso al CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, por el turno de Consolidación de Empleo Temporal de la Administración Pública Regional, con indicación de la puntuación obtenida, que se recoge en el/los anexo/s:

Segundo.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo/a. Sr./Sra. Consejero/a de Economía, Hacienda Y Empresa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la exposición de esta Resolución en el Tablón de Anuncios del Registro General de la CARM, situado en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de carácter general (Avda. Infante D. Juan Manuel, nº 14, 30011 de Murcia) y en Función Pública.

Tercero.- Las reclamaciones interpuestas y la resolución de las mismas se recogen en el Anexo III, dándose por notificadas las personas interesadas.

Murcia, 17 de mayo de 2024
LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL,

Fdo.: Marin Canovas, Carmen Maria





Región de Murcia

Consejería de Economía, Hacienda
y Empresa

MOD. 2120-07 (DEF)
Oposicion207.odt
COD.TRAB. 254822

CÓDIGO: ATT00C22-6
CONVOCATORIA AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES
TRIBUTARIOS

ANEXO I
OPOSITORES/AS QUE HAN SUPERADO EL EJERCICIO ÚNICO
ASPIRANTES POR EL TURNO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL

	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	Puntuación	PUNTOS PARA LA LISTA DE ESPERA	
				N1 (0-3)	N2 (0-3)
1	***9019**	BLAZQUEZ HERNANDEZ, MARIA BELEN	3.297	1.828	1.286
2	***1809**	CORRECTO VALLE, DIEGO	3.054	1.626	1.326

17/05/2024 09:31:35

MARIN CANOVAS, CARMEN MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-877af62-141f-8e94-e9ac-00505696b280





CÓDIGO: ATT00C22-6
CONVOCATORIA AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES
TRIBUTARIOS

ANEXO II
OPOSITORES/AS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO UNICO
ASPIRANTES POR EL TURNO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL

	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN	PUNTOS PARA LA LISTA DE ESPERA	
				N1(0-3)	N2(0-3)
1	***8990**	ABENZA MOYA, JUANA	0.000	0.000	0.000
2	***8630**	ALEMAN CEREZO, MARIA REGINA	0.000	0.000	0.000
3	***2171**	AMORES DE GEA, MARIA DOLORES	1.013	0.757	0.000
4	***5134**	BARBERA DUELO, MARINA	0.635	0.424	0.102
5	***2486**	BASCUÑANA FLORES, MARÍA JOSÉ	0.730	0.343	0.408
6	***9873**	BOBADILLA CONESA, DOMINGO	0.838	0.656	0.000
7	***9319**	CABALLERO VERA, ANA	0.635	0.323	0.306
8	***0635**	CANOVAS PARDO, MARTA	0.176	0.111	0.041
9	***3323**	CARRETERO PEÑA, SUSANA MARIA	0.000	0.000	0.000
10	***0952**	CARRILLO ALARCOS, GINES	1.568	0.848	0.653
11	***0746**	CARRILLO TORNERO, SOFIA ISABEL	1.243	0.585	0.693
12	***9201**	CASAS CLEMENTE, JOSE MARIO	1.554	0.959	0.407
13	***1860**	CERVANTES FRANCO, M. DE LORETO	2.067	1.080	0.938
14	***9267**	ELZAURDIA MORENO, ANTONIO	0.743	0.454	0.204
15	***0349**	FRANCO GARCIA, CATALINA	0.636	0.273	0.408
16	***7916**	FRANCO GARCIA, RAFAELA	1.108	0.515	0.632
17	***1780**	FRUCTUOSO ALCARAZ, MARIA DE LAS M	0.527	0.232	0.326
18	***8780**	GARCIA GARCIA, ANA MARIA	0.743	0.384	0.347
19	***8335**	GARCIA MARTINEZ ARTERO, FRANCISCO JAVI	1.527	0.838	0.612
20	***5831**	GARCIA MORALES, JOSEFA	1.149	0.717	0.286
21	***9351**	GARCÍA RUIZ, MARÍA DOLORES	0.324	0.242	0.000
22	***3299**	GODOY CASTELLOTE, ENRIQUE	2.000	1.081	0.837
23	***3174**	GOMEZ ALBALADEJO, EDICA	1.595	1.050	0.286
24	***7723**	GONZALEZ MANZANERA, MARIA ISABEL	0.581	0.434	0.000
25	***6065**	GONZALEZ MARTIN, ESMERALDA	0.865	0.454	0.387
26	***3740**	GONZALEZ MARTINEZ, JOSE JAVIER	1.190	0.545	0.693
27	***0151**	GONZALEZ MONTOYA, CARMEN	0.459	0.343	0.000
28	***9524**	GONZALEZ MONTOYA, LAURA	0.865	0.606	0.081
29	***1590**	HERNANDEZ FERNANDEZ, M. FUENSANTA	0.879	0.646	0.020
30	***9674**	JOVER MARTINEZ, GEMA	1.055	0.647	0.286
31	***9154**	LLORENS SAENZ, M CONCEPCION	2.297	1.384	0.674
32	***1006**	LOPEZ CABALLERO, MARTA	0.406	0.182	0.244
33	***0933**	LOPEZ GOMEZ, MARIA RAFAELA	0.541	0.364	0.081
34	***0432**	LORENTE FERNANDEZ, EMILIA	0.919	0.485	0.408
35	***1907**	MARIN MOTA, FRANCISCO JAVI	1.257	0.737	0.408
36	***4364**	MARIN ORTEGA, MONICA	0.879	0.384	0.550
37	***0444**	MARTINEZ ALBALADEJO, ANTONIO	1.784	0.990	0.693
38	***4735**	MARTINEZ CARRILLO, BEATRIZ	0.311	0.303	0.000
39	***5851**	MARTINEZ GARCIA, ROCIO	0.433	0.373	0.000
40	***9833**	MARTINEZ GRACIA, PEDRO JOSE	2.865	1.666	0.959
41	***5209**	MARTINEZ HERNANDEZ, FRANCISCO J.	0.797	0.596	0.000
42	***6059**	MARTINEZ MANZANERA, REBECA	1.000	0.626	0.244
43	***0940**	MARTINEZ MARTIN, URSULA	1.054	0.687	0.204
44	***0326**	MARTINEZ MONTESINOS, MARIA ENCARNAC	1.189	0.798	0.183
45	***5260**	MARTINEZ ORTEGA, JULIA	0.419	0.232	0.163
46	***4096**	MARTINEZ SOLER, FRANCISCO	0.932	0.565	0.265

MARIN CANOVAS, CARMEN MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-877af6e2-141f-8e94-e9ac-00505696b280





	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	Puntuación	PUNTOS PARA LA LISTA DE ESPERA	
				N1(0-3)	N2(0-3)
47	***9844**	MARTINEZ-LOZANO PEREZ, MARIA-JOSE	0.743	0.525	0.061
48	***1787**	MATEO GARCIA, ANTONIO	1.163	0.656	0.429
49	***0075**	MATEOS PALAZON, JAVIER	1.027	0.596	0.347
50	***1167**	MIÑANO YEPES, JUDIT	1.568	1.020	0.306
51	***8946**	MORALES BARTOLOME, MARIA JOSE	0.811	0.465	0.286
52	***3251**	MORALES GARCIA, JOSE LUIS	1.486	1.050	0.122
53	***3289**	MORALES GARCIA, RAMON	1.243	0.575	0.714
54	***2949**	MORANTE DEL CERRO, LAMBERTO	0.932	0.646	0.101
55	***5163**	MUÑOZ GALVAN, VIRGINIA	1.730	1.040	0.510
56	***9219**	MUÑOZ RIQUELME, MARIA TERESA	0.973	0.373	0.714
57	***9551**	ORTIN LOPEZ, FELIPE	1.135	0.636	0.428
58	***6211**	PALAZON MORENO, JULIA	1.460	0.879	0.429
59	***1250**	PALENCIA GARCIA, VERONICA	0.460	0.262	0.163
60	***3483**	PARAPAR FERNANDEZ, YOLANDA	0.311	0.172	0.123
61	***8038**	PEREZ RODRIGUEZ, MANUEL	0.663	0.142	0.714
62	***0457**	PLANA ARNALDOS, ANDRES	0.757	0.545	0.041
63	***0509**	PUJANTE INIESTA, EVA	0.865	0.494	0.306
64	***8245**	ROBADOR JORDA, JOSE IGNACIO	1.230	0.767	0.306
65	***4466**	ROCAMORA ORTEGA, LUCÍA	0.933	0.616	0.163
66	***6807**	RODRIGUEZ FERNANDEZ, BENITO	1.500	0.929	0.387
67	***8402**	RUBIO POLO, JOSE MIGUEL	0.933	0.575	0.245
68	***6744**	SALMERON PIÑERA, MARIA	0.649	0.404	0.163
69	***1080**	SAN MIGUEL HIJAZO, LETICIA	0.919	0.646	0.081
70	***9701**	SANCHEZ REY, JUAN CARLOS	0.729	0.545	0.000
71	***6207**	SANTAELLA GARCIA, IRENE	0.446	0.252	0.163
72	***4990**	SARABIA BLANCO, ENCARNACION MA	1.527	0.909	0.469
73	***4519**	SORIANO GIL, MARIA JOSE	0.608	0.404	0.102
74	***0907**	SOTO MUNUERA, MARIA DEL PILA	0.811	0.485	0.244
75	***5095**	TOMAS AZNAR, CARLOS	1.000	0.636	0.225
76	***0537**	TORA GAONA, ANGELES CRUZ	0.486	0.283	0.162
77	***4025**	VARGAS CASTILLO, JOSE GINES	1.257	0.798	0.286
78	***6349**	VERA GONZALEZ, PEDRO SALVADOR	1.622	0.980	0.469
79	***3553**	ZAPATA BELTRAN, ISABEL DE ASIS	0.811	0.485	0.244

17/05/2024 09:31:35

MARIN CANOVAS, CARMEN MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-877affe2-141f-8e94-e9ae-00505696b280



ANEXO III

El Tribunal Calificador ha procedido a la revisión de las reclamaciones del opositor, con NIF **7983**0-C, presentadas el 22 de abril de 2024, por la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, bajo la referencia de tramitación OPO21202204240028424, contra la Resolución Provisional de 16 de abril de 2024 por la que se publica la relación de aspirantes que han realizado el ejercicio único.

No habiendo recibido más alegaciones que las anteriores, a continuación se recogen las decisiones adoptadas por unanimidad por el Tribunal calificador sobre las reclamaciones interpuestas.

PREGUNTA 15:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 15: En la misma se remite al artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el cual los acuerdos previos de valoración tienen una duración de 3 años, no indicando en ningún lugar la remisión a otra legislación distinta, por lo que entiendo que en este caso la respuesta correcta debería ser la d.

Texto de la pregunta:

15.	En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ¿cuál es el plazo máximo de vigencia que tienen los acuerdos previos de valoración a que se refiere el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria?:
-----	---

- a) Tres meses.
- b) Seis meses.
- c) Doce meses.
- d) Tres años.

Respuesta correcta según plantilla: C

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

La remisión que hace el enunciado de la pregunta al artículo 91 de la Ley General Tributaria es una remisión genérica a los acuerdos previos de valoración, no específicamente al plazo máximo de vigencia que señala dicho artículo. Que no se pregunta por el plazo máximo de vigencia señalado en este artículo se deduce claramente del hecho de que se pregunta por el plazo que existe en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que ha aprobado uno distinto al señalado en el artículo 91 de la Ley General Tributaria.

El artículo 91 de la Ley General Tributaria establece en su apartado 1 que los acuerdos previos de valoración previstos en dicho artículo sólo serán efectivos “cuando las leyes o los reglamentos propios de cada tributo así lo prevean”. Normativa que, en el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como especifica el enunciado de la pregunta, lo constituye el apartado Cinco del artículo 15 del Texto Refundido de las



disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Por otra parte, el apartado 5 del artículo 91 de la Ley General Tributaria establece que el acuerdo previo de valoración *“tendrá un plazo máximo de vigencia de tres años excepto que la normativa que lo establezca prevea otro distinto.”* Y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la normativa antes indicada, ha fijado un plazo de 12 meses.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta C como correcta.

PREGUNTA 19:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 19, el enunciado puesto es el siguiente: “La modalidad simplificada del régimen de estimación directa en la determinación de los rendimientos de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplica a determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente no supere una determinada cantidad en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación. ¿Cuál es esa cantidad?” Pero ese enunciado es incompleto, ya que no en todos los casos la respuesta dada por el tribunal es correcta a mi entender, porque si el año inmediatamente anterior es el año de inicio de la actividad, el importe neto de la cifra de negocios se ha de elevar al año; y al no incluir el párrafo anterior, entiendo que la pregunta incita a confusión y entiendo que debe ser anulada por el tribunal.

Texto de la pregunta:

19.	La modalidad simplificada del régimen de estimación directa en la determinación de los rendimientos de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplica a determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente no supere una determinada cantidad en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación. ¿Cuál es esa cantidad?
-----	--

- a) 200.000 euros.
- b) 300.000 euros.
- c) 400.000 euros.
- d) 600.000 euros.

Respuesta correcta según plantilla: D

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El enunciado de la pregunta y la respuesta señalada en el número d) recoge fielmente lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. El hecho de que, en caso de que en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, haya de elevarse al año el importe neto de la cifra de negocios es sólo una aclaración, que además no figura en la Ley 35/2006 sino en su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, de cómo se calcula ese límite en estos casos. Pero el límite sigue siendo el mismo, por lo que en ningún caso la pregunta puede incitar a la confusión.



Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta D como correcta.

PREGUNTA 22:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta nº 22, conviene indicar lo siguiente: El temario de la oposición, al hablar de las relaciones dentro del matrimonio, de acuerdo al tema nº 50, hace referencia a los regímenes económicos del matrimonio. En ningún momento dentro de este tema señala nada sobre la patria potestad, ni circunstancias parecidas, por lo que entiendo que no la citada pregunta no forma parte del temario de la oposición.

Texto de la pregunta:

22.	Señale la respuesta CORRECTA según el artículo 92 del Código Civil:
-----	---

- a) En la sentencia nunca se acordará la privación de la patria potestad aun cuando en el proceso se revele causa para ello.
- b) Procederá la guarda conjunta incluso cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.
- c) El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, las cautelas necesarias, procedentes y adecuadas para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos.
- d) Excepcionalmente, el Juez, a instancia de una de las partes, y sin necesidad de informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

Respuesta correcta según plantilla: C

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El tema 50 no se limita a recoger los regímenes económicos del matrimonio, puesto que su contenido íntegro es el indicado a continuación:

“Tema 50.- Nacionalidad. Domicilio. Estado civil. El Registro Civil. Los regímenes económicos del matrimonio. Las capitulaciones matrimoniales. La sociedad de gananciales. El régimen de participación. El régimen de separación de bienes.”

Como puede observarse, entre los contenidos del mismo se incluye la referencia al “Estado civil”.

El concepto de estado civil viene relacionado, entre otras, con las vicisitudes del matrimonio, incluyendo los estados derivados de la nulidad, separación o divorcio. Esta concepción propia del lenguaje habitual la recogen algunas normas jurídicas, como el artículo 39 de la Constitución Española, cuando establece que los poderes públicos asegurarán la protección de las madres “con independencia de su estado civil”, o el artículo 159 del Reglamento Notarial (“Las circunstancias relativas al estado de cada compareciente se expresarán diciendo si es soltero, casado, separado judicialmente, viudo o divorciado”).

El estado civil no permanece invariable. Muchas situaciones pueden variar en una persona desde que nace hasta que muere. Puede cambiar su nombre o apellido, variar su sexo, contraer



matrimonio y después divorciarse, establecer una nacionalidad distinta o entrar y salir de un estado de tutela.

El matrimonio es el estado civil más conocido y del que surgen toda una serie de derechos y obligaciones que modifican sus relaciones con terceras personas, no sólo en el ámbito patrimonial.

La pregunta 22 hace referencia al artículo 92 del Código Civil, ubicado sistemáticamente dentro del Capítulo IX (De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio), del Título IV (Del matrimonio), del Libro I (de las personas). Parece obvio que dichos efectos comunes a nulidad, separación y divorcio influyen en la capacidad de obrar de las personas, en el ámbito de sus deberes y responsabilidades y, en definitiva, forman parte de la noción de estado civil.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta C como correcta.

PREGUNTA 26:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta nº 26, señalar que: Del enunciado de la misma se puede entender perfectamente que hace referencia al domicilio fiscal de la LGT recogido en su artículo 48, cuya dicción no tiene nada que ver con la respuesta señalada, en ningún lugar indica que se ha de remitir al rd 1065/2007 como señala la respuesta. La citada pregunta puede por tanto incitar a la confusión, por lo que entiendo que se ha de anular dicha pregunta.

Texto de la pregunta:

26.	Respecto del domicilio fiscal de las personas físicas, recogido en el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señale la afirmación CORRECTA:
-----	--

- a) Se podrá considerar que las personas físicas desarrollan principalmente actividades económicas cuando más de la mitad de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior proceda de rendimientos netos de actividades económicas o cuando, no habiéndose alcanzado ese porcentaje en dicho año, se haya alcanzado durante cada uno de los tres años anteriores.
- b) Se podrá considerar que las personas físicas desarrollan principalmente actividades económicas cuando más de la mitad de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior proceda de rendimientos netos de actividades económicas o cuando, no habiéndose alcanzado ese porcentaje en dicho año, se haya alcanzado durante cada uno de los dos años anteriores.
- c) Se podrá considerar que las personas físicas desarrollan principalmente actividades económicas cuando más de la mitad de la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior proceda de rendimientos netos de actividades económicas o cuando, no habiéndose alcanzado ese porcentaje en dicho año, se haya alcanzado durante cada uno de los dos años anteriores.
- d) Se podrá considerar que las personas físicas desarrollan principalmente actividades económicas cuando más de la mitad de la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior proceda de rendimientos netos de actividades económicas o cuando, no habiéndose alcanzado ese porcentaje en dicho año, se haya alcanzado durante cada uno de los tres años anteriores.

Respuesta correcta según plantilla: D



Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

En la cuestión 26 del examen se pregunta sobre el domicilio fiscal de las personas físicas de conformidad con el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), el cual dispone que:

1. *El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.*

2. *El domicilio fiscal será:*

a) *Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.*

Dicho precepto hace una remisión expresa en el caso de las personas físicas que realicen principalmente una actividad económica al reglamento que regule cuándo se ha de entender que una persona física desarrolla principalmente una actividad económica. Actualmente dicha cuestión se recoge en el artículo 113 Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. En dicho precepto se establece que:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrá considerar que las personas físicas desarrollan principalmente actividades económicas cuando más de la mitad de la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior proceda de rendimientos netos de actividades económicas o cuando, no habiéndose alcanzado ese porcentaje en dicho año, se haya alcanzado durante cada uno de los tres años anteriores.”

En virtud de lo anterior, en el artículo 48 de la LGT sí hay una remisión al Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en particular al artículo 113 de dicha norma, donde se encuentra de manera clara e inequívoca la respuesta a la pregunta 26 del examen.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta D como correcta.

PREGUNTA 28:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 28: Hace referencia a un real decreto el 1776/1981 y a un entidad, las sociedades agrarias de transformación que no aparecen en ninguna parte del temario, no es una legislación aplicable a la presente oposición, no está en el texto refundido de la ley de sociedades de capital ni en otra legislación que forme parte del temario, por lo que entiendo que debería anularse la misma pregunta.



Texto de la pregunta:

28.	Las Sociedades Agrarias de Transformación que, según el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, son sociedades civiles. ¿Por qué impuesto tributan?
-----	---

- a) Por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en régimen de atribución de rentas, en todo caso.
- b) Por el Impuesto sobre Sociedades en todo caso.
- c) Por el Impuesto sobre Sociedades sólo si tienen objeto mercantil.
- d) Por el Impuesto sobre Sociedades sólo si no tienen objeto mercantil.

Respuesta correcta según plantilla: B

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El tema 138 de la Oposición se refiere al Impuesto sobre Sociedades, y uno de sus epígrafes trata concretamente del sujeto pasivo de dicho impuesto. El artículo 7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades enumera los contribuyentes de dicho impuesto, entre los que se encuentran, en el apartado 1.b), “*las sociedades agrarias de transformación, reguladas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.*”

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta B como correcta.

PREGUNTA 44:

Alegación del opositor:

La respuesta dada por el tribunal entiendo que no es del todo correcta por las partidas pendientes de aplicación. Cuando se hace referencia a ellas, pueden ser positivas o negativas. Así las partidas pendientes positivas se añadirían al remanente de tesorería, y las negativas se deducirían del mismo; no todas se deducen como dice la respuesta. Por lo que entiendo que debería anularse la misma.

Texto de la pregunta:

44.	En relación con el remanente de tesorería en contabilidad pública, señale cuál de las siguientes afirmaciones es INCORRECTA:
-----	--

- a) Su cuantificación se efectuará tomando en consideración el saldo a fin de ejercicio de las cuentas que intervienen en su cálculo.
- b) Se obtiene como suma de los fondos líquidos más los derechos pendientes de cobro, deduciendo las obligaciones pendientes de pago y las partidas pendientes de aplicación.
- c) Constituye un recurso presupuestario obtenido, con carácter general, por la acumulación de los resultados presupuestarios de los ejercicios anteriores y del ejercicio que se cierra.
- d) Puede utilizarse para financiar el gasto presupuestario de los ejercicios siguientes.

Respuesta correcta según plantilla: B

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El remanente de tesorería, según el Plan General de Contabilidad Pública, se obtiene por la suma de los fondos líquidos más los derechos pendientes de cobro deduciendo las obligaciones



pendientes de pago y agregando las partidas pendientes, de ahí que la afirmación indicada en la respuesta B es incorrecta, pues en ella se indica que las partidas pendientes de aplicación se deducen. El hecho que las partidas pendientes de aplicación puedan ser positivas o negativas no hace que cambie la respuesta como afirma el opositor pues se agregaran con signo positivo o negativo a la fórmula del remanente según el caso.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta B como correcta.

PREGUNTA 67:

Alegación del opositor:

Respecto la pregunta 67: La Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, señala en su artículo 10 señala entre que el Consejo de Gobierno tiene potestad para elaborar reglamentos (normas), por lo que la respuesta dada por el tribuna, que es la A entiendo que no es correcta. La correcta creo que debería ser la B, ya que los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares sólo pueden ser autorizados para instalar hasta 2 máquinas del grupo b, tal como señala el artículo 17 de la citada ley 12/95.

Texto de la pregunta:

67.	De acuerdo con la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, señale cuál de las siguientes afirmaciones es INCORRECTA:
------------	--

- a) Corresponde al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia la elaboración de las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas.
- b) Los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares podrán ser autorizados para la instalación de hasta tres máquinas de los tipos A y B, con las condiciones que reglamentariamente se determinen. Si el número de máquinas instaladas es de tres, al menos una de ellas debe ser del tipo A.
- c) Los empleados, directivos, accionistas y partícipes de empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes, hasta el primer grado, por consanguinidad o afinidad, no podrán participar como jugadores en los juegos y apuestas gestionados o explotados por dichas empresas.
- d) Es falta grave efectuar publicidad ilegal.

Respuesta correcta según plantilla: A

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia establece en su artículo 10 que:

“Corresponde al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia:

- 1. La aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.*
- 2. La planificación de la gestión regional en materia de juegos y apuestas en la Región, en concordancia con sus incidencias social, económica y tributaria, así como con la necesidad de diversificar el juego.*



3. La aprobación de los reglamentos específicos de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.”

En virtud de lo anterior, la afirmación dada en la respuesta A es incorrecta.

Por su parte, el artículo 17 de la citada Ley establece que:

Los establecimientos hosteleros destinados a restaurantes, cafeterías, cafés-bares y bares definidos en el artículo 5 del Decreto 127/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán ser autorizados para la instalación de hasta dos máquinas de tipo B, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Por lo que la afirmación dada en la respuesta B es igualmente incorrecta.

Por tanto, se estima parcialmente la reclamación y se anula la pregunta 67 del examen en la medida que hay dos respuestas correctas, la A y la B.

PREGUNTA 87:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 87. La misma se remite a la situación de un elemento patrimonial de la Comunidad Foral de Navarra, y aunque intente reconducir a la situación de inmuebles en su territorio, remite a mi entender a una legislación (Régimen Foral de Navarra) de una comunidad autónoma que no está dentro del temario de la presente oposición, por lo que se debería proceder a su anulación.

Texto de la pregunta:

87.	¿En qué Comunidad Autónoma deben tributar los hechos imposables de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados referidos a inmuebles radicados en la Comunidad Foral de Navarra?
-----	---

- a) En la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.
- b) En la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.
- c) En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.
- d) Ninguna de las anteriores respuestas es correcta.

Respuesta correcta según plantilla: D

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El tema 114 de la Oposición se refiere al Sistema Tributario del Estado Español y al Sistema tributario autonómico. Y no se pueden conocer dichos Sistemas si se ignora que en ámbito autonómico español existen Comunidades Autónomas de régimen Común, a quienes se aplican la Ley 22/2019, de 18 de diciembre, por tener impuestos cedidos por el Estado, y territorios de régimen Foral (Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra), que tienen respectivamente impuestos concertados y convenidos, a los que no se les aplica la Ley 22/2009.



En el caso concreto de la Comunidad Foral de Navarra es de aplicación la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta D como correcta.

PREGUNTA 91:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 91 Hace referencia a una legislación, la Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral que no se encuentra en ningún tema del temario, por lo que también entiendo que debería anularse la misma.

Texto de la pregunta:

91.	Las entidades que contraten a su primer trabajador a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que sea menor de 30 años, podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades:
------------	--

- a) 1.000 euros
- b) 2.000 euros.
- c) 3.000 euros.
- d) 5.000 euros.

Respuesta correcta según plantilla: C

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El tema 138 de la Oposición se refiere al Impuesto sobre Sociedades, y uno de sus epígrafes trata concretamente la deuda tributaria, la cual está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta (artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [LGT]). Por su parte, la obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria (artículo 19 de la LGT); y la cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo (artículo 56 de la LGT).

En virtud de lo anterior, las deducciones aplicables en el Impuesto de Sociedades forman parte del temario de la oposición, que es sobre lo que se pregunta en la pregunta 91 del examen, y más en concreto sobre las deducciones por creación de empleo reguladas en el artículo 37 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta C como correcta.

PREGUNTA 105:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 105: La respuesta d dada por el tribunal entiendo que no es correcta. En esa respuesta se indica que está exenta de Actos Jurídicos Documentados, pero en este caso, y



tal como indica el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil entre otras leyes, las modificaciones de los estatutos de sociedades mercantiles se han de inscribir en dicho registro y se han de hacer en documento público (escritura pública). Por tanto, han de tributar por la cuota fija de Actos Jurídicos Documentados, tal como indica el artículo 31.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, siendo la respuesta correcta en mi opinión la c.

Texto de la pregunta:

105.	Se presenta a declarar una escritura pública de fusión de una sociedad mercantil con otra sociedad mercantil. ¿Cómo tributaría la operación?
------	--

- a) Estaría sujeta a la modalidad de Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- b) No estaría sujeta a la modalidad de Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pero sí estaría sujeta y no exenta de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas de dicho impuesto.
- c) No estaría sujeta a la modalidad de Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pero sí estaría sujeta y no exenta de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados de dicho impuesto.
- d) No estaría sujeta a la modalidad de Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pero estaría exenta, en su caso, de las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas o de Actos Jurídicos Documentados de dicho impuesto.

Respuesta correcta según plantilla: D

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

Según dispone el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, las fusiones se consideran operaciones de reestructuración. Y el artículo 19.2 de dicho Texto Refundido establece la no sujeción a la modalidad de Operaciones Societarias de este impuesto de estas operaciones.

Por otra parte, el apartado 10 del artículo 45.I.B) del mencionado Texto Refundido establece la exención de las operaciones de reestructuración *“en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados.”*

No obstante, el apartado II del artículo 45 del mencionado Texto Refundido establece que *“Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro, ni a escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 31, apartado primero.”* Todos estos supuestos de no exención son de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados. En concreto el enunciado se refiere a una escritura pública, por lo que procedería la tributación por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 31 del Texto Refundido (cuota fija de documentos notariales), y sin exención. Por tanto la respuesta d) no sería totalmente correcta al ignorar que la escritura pública de fusión tributaría sin exención por la cuota fija de documentos notariales de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del impuesto.



En todo caso, tampoco sería correcta del todo la respuesta c), como se señala en la alegación, ya que, conforme a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 45.I.B) del Texto Refundido, sí estaría exenta la escritura pública de fusión por la cuota variable de documentos notariales de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (artículo 31.2 del Texto Refundido).

Por tanto, se estima parcialmente la reclamación y se anula la pregunta 105 del examen en la medida que no hay ninguna respuesta correcta.

PREGUNTA 109:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 109. Entiendo que cuando se consolida el usufructo con la nuda propiedad se ha de aplicar lo indicado en el artículo 26.a. cuarto párrafo de la ley 29/87: "Al adquirir la nuda propiedad se efectuará la liquidación, teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquélla, minorado, en su caso, por el importe de todas las reducciones a que tenga derecho el contribuyente y con aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes." En base a lo anterior, entiendo que la consolidación estaría sujeta al impuesto de sucesiones y donaciones, por lo que la respuesta correcta a mi parecer debería ser la c, y no la a indicada por el tribunal.

Texto de la pregunta:

109.	Un abogado que tiene el pleno dominio de una vivienda en virtud de un contrato de compraventa, y en la que no ha ejercido ninguna actividad profesional, dona el usufructo de dicha vivienda a su hijo por 10 años. Al término de esos 10 años se consolida el usufructo con la nuda propiedad que sigue manteniendo el abogado. ¿Cómo tributaría la consolidación del dominio?
-------------	---

- a) No estaría sujeta ni a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ni al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) Estaría sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) Estaría sujeta a al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Estaría sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Respuesta correcta según plantilla: A

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El abogado no adquirió la nuda propiedad y ahora está consolidando el dominio. Adquirió el pleno dominio por lo que ya tributó por la adquisición plena. Por tanto, ahora, al recuperar el pleno dominio tras la donación del usufructo, no tiene que tributar ni por Transmisiones Patrimoniales Onerosas ni por Sucesiones y Donaciones.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta A como correcta.



PREGUNTA 110:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 110, cuando se producen usufructos sucesivos, la regla a aplicar en mi parecer es la siguiente: El usufructo se valora según la edad del más joven. Al fallecimiento del primer usufructuario, la adquisición del usufructo por el usufructuario sucesivo se liquida según su edad en esa fecha. Si el valor del segundo usufructuario fuese menor al primero, al nudo propietario debe practicársele liquidación por el aumento de la nuda propiedad. Al fallecimiento del último usufructuario se practica liquidación al nudo propietario. Por tanto, el nudo propietario sólo tributaría en los casos indicados anteriormente y siempre a partir del fallecimiento del primer usufructuario, esto es, en segundas y posteriores transmisiones, por lo que las respuestas a, b y c no serían válidas, y siendo por tanto la correcta de acuerdo a lo que he expuesto y según mi opinión la d.

Texto de la pregunta:

110.	Se transmite la nuda propiedad de un inmueble constituyéndose al mismo tiempo tres usufructos vitalicios sucesivos sobre el mismo. El que en primer lugar tendrá la consideración de usufructuario tiene 58 años, el que lo será en segundo lugar 36 años, y el que lo será en tercer lugar 25 años. Partiendo de la sujeción a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ¿cuál sería la tributación procedente en el momento de la transmisión de la nuda propiedad y de la constitución de los usufructos sucesivos?
------	--

- a) El nudo propietario tributaría por el 69 por ciento del valor del bien y el primer usufructuario por el 31 por ciento restante. Los otros dos usufructuarios no deberían tributar en este momento.
- b) El nudo propietario tributaría por el 36 por ciento del valor del bien y el primer usufructuario por el 64 por ciento restante. Los otros dos usufructuarios no deberían tributar en este momento.
- c) El nudo propietario tributaría por el 36 por ciento del valor del bien y el primer usufructuario por el 31 por ciento del valor del bien. Los otros dos usufructuarios no deberían tributar en este momento.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

Respuesta correcta según plantilla: C

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

Como indica el apartado 5 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, *“en los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos.”*

Es decir, fija varias tributaciones a exigir a lo largo del tiempo como consecuencia de la existencia de un usufructo sucesivo. En lo que respecta al nudo propietario, una en el momento de constituirse el usufructo, por la adquisición de la nuda propiedad, cuyo valor el Reglamento indica que se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje, y otras conforme se vayan extinguiendo los usufructos. El hecho de que el nudo propietario deba tributar por los



aumentos de valor de la nuda propiedad no implica, evidentemente, que no deba tributar en el momento de la adquisición onerosa de la nuda propiedad, puesto que constituye una transmisión onerosa sujeta al impuesto. Lo uno no excluye lo otro.

Sólo se pregunta por la tributación en el momento de la constitución del usufructo. En este caso, siguiendo la regla ya indicada, la nuda propiedad se calcula teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje, que corresponde al usufructuario de 25 años (64 por ciento). Por tanto el valor de la nuda propiedad se corresponde con el 36 por ciento del valor del bien. Por otra parte, en este momento sólo tributa el primer usufructuario (los otros dos todavía no son usufructuarios y puede que incluso nunca lo sean) de acuerdo con su porcentaje. Como tiene 58 años le corresponde un porcentaje del 31 por ciento del valor del bien.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta C como correcta.

PREGUNTA 116:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 116: Al existir dos viviendas, una por valor de 100000 euros y otra por valor de 200000, habiéndose adjudicado uno de los copropietarios la de 200000 euros y otro la de 100000, la tributación por TPO debería ser la siguiente: El que ha adquirido la vivienda por 200000 tiene un exceso de adjudicación de 50000 euros, por el cual deberá de tributar por TPO. Por tanto, en mi opinión la respuesta dada por el tribunal que es la que atribuye al que ha adquirido la vivienda de 100000 euros el exceso de adjudicación no es válida (repuesta d) no es válida, no siendo válidas ninguna de las respuestas y debiéndose anular dicha pregunta.

Texto de la pregunta:

116.	Antonio y Eduardo son copropietarios por mitades de dos viviendas. Una de las viviendas tiene un valor de 200.000 euros y la otra de 100.000 euros. Hacen escritura pública por la que Antonio se queda con la vivienda que vale 200.000 euros y Eduardo con la que vale 100.000 euros. Antonio compensa a Eduardo su exceso de adjudicación transmitiéndole una vivienda de su propiedad. ¿Cuál sería la tributación procedente en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de todas estas operaciones?
-------------	--

- a) Antonio tributaría por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas por una base de 100.000 euros y por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados por una base de 100.000 euros. Y Eduardo tributaría por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados por una base de 100.000 euros.
- b) Antonio tributaría por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas por una base de 50.000 euros y por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados por una base de 100.000 euros. Y Eduardo tributaría por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados por una base de 150.000 euros.
- c) Antonio tributaría por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados por una base de 100.000 euros. Y Eduardo tributaría por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados por una base de 50.000 euros.
- d) Antonio tributaría por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados por una base de 100.000 euros. Y Eduardo tributaría por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados por una base de 50.000 euros y por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas por una base de 50.000 euros.

Respuesta correcta según plantilla: D



Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

Efectivamente, siendo el valor total de las dos viviendas 300.000 euros, le corresponden a cada comunero un valor de 150.000 euros en la comunidad. Dado que Antonio se adjudica la vivienda de valor 200.000 euros, Antonio tiene un exceso de adjudicación declarado de 50.000 euros. Exceso de adjudicación que compensa onerosamente (transmitiendo otra vivienda de su propiedad), por lo que en principio podría estar sujeto a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados. No obstante, de acuerdo con lo que dispone el apartado 2.B) del artículo 7 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, no se encuentran sujetas a dicha modalidad los excesos de adjudicación declarados que surjan de dar cumplimiento, entre otros, al artículo 1.062 primero del Código civil.

El párrafo primero del artículo 1.062 del Código civil establece que *“cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a otros el exceso en dinero.”* Por tanto son tres los requisitos a cumplir según este artículo.

Primero, que el bien sea indivisible o desmerezca mucho por su división. Al respecto hay abundante jurisprudencia y doctrina administrativa, tanto del Tribunal Económico-Administrativo Central como de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, que consideran determinados bienes inmuebles, como las viviendas, plazas de aparcamiento o trasteros, como bienes indivisibles. En este caso se trata de una vivienda, por lo que hay que considerarla bien indivisible.

En segundo lugar, que se adjudique a un solo comunero. En este caso se adjudica a uno solo de los comuneros, Antonio.

Y en tercer lugar que el exceso se compense en dinero. No obstante, la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia 1502/2019, de 30 de octubre) admite que la compensación pueda realizarse, no sólo en metálico, sino también mediante la asunción de la deuda de un préstamo hipotecario o la dación en pago de un bien propiedad del condómino. En este caso Antonio compensa el exceso de adjudicación con un bien de su propiedad.

Por tanto, no procede la tributación por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas por ese exceso.

Por otro lado hay que destacar que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 30 de mayo de 2019 (recurso nº 3144/2017), ha dejado claro que la aplicación del artículo 1.062 del Código civil implica la no sujeción por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, no su exención, por lo que permitiría la sujeción a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

En el presente caso nos encontramos con una escritura pública que contiene actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, la extinción de condominio de dos bienes inmuebles, y que tienen un contenido valuable, por lo que procede su tributación por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados. Respecto a la base imponible hay que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2018 (recurso nº 4625/2017), según la cual la base imponible es el valor del bien cuya participación desaparece, es decir, el valor del porcentaje del bien que pasa a tener el adjudicatario.

Por tanto cada extinción de condominio tributaría por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados por una base de 100.000 euros (en el caso de Antonio) y de 50.000 euros (en el



caso de Eduardo), que se corresponde con el valor del porcentaje de los bienes que pasan a ser de su propiedad.

Además, Eduardo tributaría por la transmisión de la vivienda propiedad de Antonio, que no formaba parte por tanto de la comunidad de bienes, por su valor de 50.000 euros, por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta D como correcta.

PREGUNTA 132:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 132: En referencia a la exención por vivienda habitual de la ley 19/91 del impuesto del patrimonio, la misma señala que dicha exención es de 300000 euros. Por otro lado, el artículo 10 de la citada ley 19/91 indica lo siguiente: "Los bienes de naturaleza urbana o rústica se computarán de acuerdo a las siguientes reglas: Uno. Por el mayor valor de los tres siguientes: El valor catastral, el determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición." Por tanto, si el valor proporcional del interesado del inmueble es de 450000 euros a la fecha de devengo del tributo (31/12/2023), se debería imputar a la autoliquidación por impuesto de patrimonio 150000 euros, siendo por tanto a mi modo de ver la respuesta correcta la b y no la a.

Texto de la pregunta:

132.	Suponiendo que D. Fernando estuviera obligado a presentar autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a 2023, ¿qué valor debería imputar D. Fernando por la vivienda habitual en su base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2023?
-------------	---

- a) 100.000 euros.
- b) 150.000 euros.
- c) 450.000 euros.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

Respuesta correcta según plantilla: A

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El valor a tener en cuenta es el valor de adquisición del inmueble, tal y como establece el artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP), que fue de 800.000 euros y no el valor de referencia a 31 de diciembre de 2023, en la medida que la vivienda habitual del contribuyente fue adquirida en 2021 cuando no estaba vigente el valor de referencia, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2022. En la medida que el valor de la vivienda habitual a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio es de 800.000 euros, teniendo el contribuyente el 50% de la propiedad del inmueble, el valor imputable a éste es de 400.000 euros, y existiendo una exención en dicho impuesto de hasta 300.000 euros sobre la vivienda habitual del contribuyente (artículo 4.Nueve de la LIP), el importe por el que tributa el contribuyente en relación con su vivienda habitual es de 100.000 euros.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta A como correcta.



PREGUNTA 140:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 140: Con respecto a los inmuebles situados fuera de España, al haber tributado por dicho impuesto en el extranjero se debería aplicar en mi opinión lo indicado en el artículo 23 de la ley 29/87: "Artículo 23. Dedución por doble imposición internacional. 1. Cuando la sujeción al impuesto se produzca por obligación personal, tendrá el contribuyente derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes: a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España. b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar." Así, en este caso tiene derecho el interesado a la deducción por doble imposición internacional, tal como se señala en la respuesta b, que entiendo a mi parecer que es la correcta, y no la dada por el tribunal (d).

Texto de la pregunta:

140.	En relación con el inmueble ubicado en Alemania, ¿cómo debe declararlo cuando presente su autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones dentro del plazo de presentación del Impuesto, suponiendo que Dña. Luisa ha tributado en Alemania por la adquisición mortis causa del mismo por un impuesto análogo al Impuesto de Sucesiones de España, si bien ha aplazado el pago de dicho Impuesto hasta el año 2026?
------	---

- Tributa en España por el Impuesto sobre Sucesiones, en la Comunidad de Madrid, teniendo derecho a aplicar la deducción por doble imposición internacional recogida en la normativa del impuesto.
- Tributa en España por el Impuesto sobre Sucesiones, en la Región de Murcia, teniendo derecho a aplicar la deducción por doble imposición internacional recogida en la normativa del impuesto.
- Tributa en España por el Impuesto sobre Sucesiones, en la Comunidad de Madrid, no teniendo derecho a aplicar la deducción por doble imposición internacional recogida en la normativa del impuesto en el momento de presentar la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones.
- Tributa en España por el Impuesto sobre Sucesiones, en la Región de Murcia, no teniendo derecho a aplicar la deducción por doble imposición internacional recogida en la normativa del impuesto en el momento de presentar la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones.

Respuesta correcta según plantilla: D

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

La pregunta 140 habla sobre si el contribuyente tiene derecho a aplicar la deducción por doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sucesiones en el momento de presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones, no si tiene derecho con carácter general a aplicar dicha deducción. En este sentido, el artículo 23 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que:

"Cuando la sujeción al impuesto se produzca por obligación personal, tendrá el contribuyente derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:



a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

En virtud de lo anterior, para poder aplicar la deducción por doble imposición internacional es necesario conocer el importe efectivo satisfecho en el extranjero, en el caso que nos ocupa en Alemania, si bien según se extrae del caso práctico en el momento de presentar la autoliquidación en España no se ha satisfecho impuesto alguno en Alemania en la medida que la deuda ha sido aplazada hasta el año 2026, por lo que no cabría aplicar la deducción por doble imposición internacional al tiempo de presentar la autoliquidación en España, sin perjuicio de que una vez satisfecho un impuesto similar al Impuesto de Sucesiones en Alemania se pueda aplicar la citada deducción solicitando la oportuna solicitud rectificación de la autoliquidación presentada en España, tal y como ha establecido la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V2940-23, de 6 de noviembre de 2023.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta D como correcta.

PREGUNTA 146:

Alegación del opositor:

Respecto a la pregunta 146. El perjuicio económico indicado en el artículo 187.1.b señala lo siguiente: "b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública. El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre: 1.º La base de la sanción; y 2.º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes: Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales. Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales. Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales. Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales." En este caso la base de la sanción 2000 euros y la cantidad que debería haberse presentado es de 5000 euros. Por tanto el perjuicio económico es $2000/5000=40\%$, siendo la sanción mínima a aplicar del 15%, siendo por tanto correcta la respuesta a y no la b, de acuerdo a mi punto de vista.



Texto de la pregunta:

146.	En relación con la infracción cometida por D. Luis, ¿cuánto se debería incrementar la sanción atendiendo al perjuicio económico para la Hacienda Pública, de conformidad con el artículo 187.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria?:
------	---

- a) 15 ciento.
- b) 20 ciento.
- c) 25 ciento.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

Respuesta correcta según plantilla: B**Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:**

La base de la sanción son 3.000 euros, en la medida que es el importe dejado de ingresar, no son 2.000 euros como dice el opositor pues este es el importe ingresado. Por tanto, debiendo haberse ingresado 5.000 euros, el importe dejado de ingresar y, por ende, la base de la sanción es de 3.000 euros (5.000 – 2.000).

Así, el perjuicio económico es del 60% (3.000/5.000) y procede un incremento de la sanción de 20 puntos porcentuales, de conformidad con el artículo 187.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta B como correcta.

